REGLAMENTO

DE LA

SOCIEDAD FILANTRÓPICA

DE MILICIANOS

Nacionales Veteranos.



CADIZ.

IMPRENTA Y LITOGRAFÍA LA AURORA ESPAÑOLA.
A CARGO DE D. JUAN A. HERNANDEZ.
Ancha 19 y Laurel 2.
1869.

Sesenta y un año, hace que los vecinos de esta heróica ciudad manifestaron que unidos todos estaban decididos á defender la INDEPENDENCIA NACIONAL y que eran merecedores de un recuerdo patriótico.

En el año de 1808 se armaron y formaron en batallones; en los que estaban inscriptos mas de catorce mil voluntarios, hicieron un servicio activo dentro y fuera de las murallas, sosteniendo una defensa vigorosa de la plaza, contra las tropas francesas de Napoleon Bonaparte; sufriendo un horroroso bombardeo por màs de dos años, sin que nada les arredrase, sino sostenieudo los principios consignados por la Junta Central de Gobierno, que el pueblo acogió con entusiasmo de PATRIA É INDEPENDENCIA NACIONAL, GUERRA A LOS OPRESORES.....

Bajo la custodia de los voluntarios, se reunieron las Córtes generales y estraordinarias que formaron la CONSTITUCION, y la juraron y promulgaron en el dia diez y nueve de Marzo de mil ochocientos doce; viéndose precisado el vencedor de Austerliz, Marengo y Jena á levantar el sitio de la Isla gaditana, defendida con denuedo y bizarría por los voluntarios distinguidos, sia más tropas que estos, hasta el año de 1814 en que terminó la guerra llamada de la INDEPENDENCIA.

Tristes recuerdos de los años siguientes... nos hacen pasar al de 1820 en el que proclamada de nuevo la CONSTITUCION DE 1812, y formada la Milicia Nacional, en la que tomaron las armas muchos de los que habian sido voluntarios distinguidos, manifestaron los milicianos en toda la Nacíon, que eran dignos del honroso uniforme que vestian: en Brihuega, Murviedro, Valencia y otros puntos, en Madrid el memorable sitio de Julio de 1822, y en la Isla gaditana en 1823, sitiada segunda vez por las tropas francesas que mandaba el Duque de Angulema, la Milicia Nacional de Madrid, Sevilla, Cádiz y otros pueblos, se hicieron dignos de llamarse BENEMÉRITOS DE TA PATRIA; acordando las Córtes, que se

hallaban reunidas en esta plaza en el dia veinte y cuatro de Setiembre del mismo año de 1823, y en el acto de un bombardeo con que nos acediaban los opresores, el conceder el distintivo y carácter de oficiales del Ejército á todos los Milicianos que defendian en sus muros LA LIBERTAD CONTRA LA TIRANÍA.

En la guerra civil estuvimos igualmente defendiendo por siete años la LIBERTAD É INDEPENDENCIA NACIONAL, contra las facciones carlistas, y la Milicia Ciudadana se hizo digna de imperecedera memoria en Cenicero, Liria Gandeza, Requena, la siempre invicto Zaragoza, San Sebastian. la heróica Bilbao y otras, manifestando su heroismo y destruyendo en union del valiente Ejército, las facciones, haciéndose merecedores del aprecio de sus conciudadanos los verdaderos liberales; y si en el año de 1856 fué estinguida... nunca podrán estinguirse ni borrarse de las páginas de la Historia LAS GLORIAS Y LOS LAURELES ADQUIRIDOS POR LA MILICIA NACIONAL QUE LOS CONSERVARÁ ETERNAMENTE A PESAR DE SUS ENEMIGOS...

Los ex-milicianos nacionales, los que habian servido juntos en las dos épocas ya citadas, los que habian sido compañeros y estaban en su hogar, no olvidando el verdadero compañerismo se asocian mútuamente, y en Madrid se constituyen en COMPAÑÍA Y SOCIEDAD FILANTRÓPICA DE MILICIANOS NACIONALES VETERANOS, para socorrerse en el lecho del dolor y á su fallecimiento, los que juntos habian compartido los peligros y defendido la Libertad de su patria. A su imitacion en el año de 1854 se formó en Cádiz esta Sociedad como COMPAÑÍA VETERANA Y SOCIEDAD FILANTRÓPICA DE MILICIANOS NACIONALES; siendo iniciado el pensamiento por los ex-milicianos D. Servando Duba, D. Ramon Fernandez y D. José Vals y Roca, y formada la Compañia se nombró por Capitan al Comandante general de la Provincia que lo era entonces el Excmo. Sr. D. Francisco Ruiz; en razon á estar formada en su mayor parte por los ex-milicianos de 1823, que tenian el nombramiento de oficiales del Ejército, ó la condecoracion y cruz de aquella fecha concedida á la Milicia Nacional en el año de 1834 como rectificacion del acuerdo de las Córtes ya demostrado; habiendo existido como Compañía veterana hasta la estincion de la fuerza ciudadana en 1856, que quedó como SOCIEDAD FILANTRÓPICA, segun acuerdo de la misma del veinte y cinco de Setiembre del mismo año de 1856.

En todo el tiempo trascurrido de 1856 al presente de 1869, esta Sociedad Filantrópica ha cumplido las obligacio-

nes de su institucion: si fuimos compañeros en el servicio militar, tambien lo hemos sido y lo somos siendo consocios; y nos asistimos y consolamos en las enfermedades, en la sacramentacion y al fallecimiento de alguno de nuestros asociados: tal abnegacion, tal filantropía será siempre digna del aprecio de nuestros conciudadanos. Unida como está ésta Sociedad con la de Madrid, segun está consignado en las actas de la Sociedad madrileña en Junta general que celebraron en 28 de Diciembre de 1858, y en la cual fué admitido y tomó asiento en representacion de la Sociedad gaditana nuestro Sócio que era entónces el Sr. D. Ramon de Borjas Tarrius, y unidas las firmas de los dos Presidentes, el Excmo. Sr. D. Evaristo San Miguel y D. José Vals y Roca, y las de los dos Secretarios el Illmo. Sr. D. Pedro Marraci y D. Mannel José Carminaty, cuya credencial y arreglo de la union deberàn existir en el archivo, formando las dos Sociedades un solo cuerpo únicamente separado por la distancia. Habiéndose hecho igual union con la Sociedad de Sevilla, la que nos exijía fuera Presidente de las dos Sociedades el Sr. Duque de Montpensier, lo que no llegó á efectuarse por la ausencia de este a Lóndres, y quedando solo unida como la de Madrid.

En esta Sociedad debemos estrechar cada vez mas los inseparables lazos de la verdadera union; sin ella no puede continuar pues seria su ruina, si socorremos al Sócio en sus enfermedades, é igualmente á aquel que habiéndolo sido, se acredita que es necesitado, si todo nuestro anhelo es filantropía, debemos mutúamente contribuir á nuestro engrandecimiento y á probar que no es efímero el lema de esta asociasion. Hoy nuestro digno Presidente, la Junta Directiva, y otros señores Sócios trabajan por llevarla á cabo: lograremos se efectúe.

La Sociedad sin una verdadera base, sin unas reglas que fortalezcan á la par, una administracion compacta y filantrópica, no podrá caminar á su aumento; y la Comision que fué nombrada por la voluntad unánime de la Junta general crée, que siguiendo el pensamiento del Presidente que ha formado el proyecto de reforma en el Reglamento que nos rige, la direccion seguirá siendo un modelo de administracion. Muy débiles son los conocimientos de los que hemos tenido el honor de ser designados para formarla, pensamos haber cumplido nuestro cometido; si hay algunas faltas en el arreglo del nuevo Reglamento, no les ha llevado otra idea mas que un buen deseo y el verdadero compañerismo en nuestra obra filantrópica, pues queremos ver la Sociedad

unida, compacta y engrandecida; muy pálida es nuestra pluma para espresar el entusiasmo que nos enagena, y no podemos mas que para esplicarlo repetir las bases del proenio de la Sociedad de Madrid aplicables á la gaditana. «Sociedad que existe bajo tales auspicios, que separada de toda influencia política no tiene mas divisa que LIBERTAD y FILANTROPÍA, merecerá un lugar muy distinguido en la opinion de los verdaderos patriotas; hará un doble bien, sirviendo de estímulo para la formacion de otras de igual naturaleza; y perpetuará la memoria de las personas que trabajaron para su fundacion y reorganizacion, no menos, que la de aquellos individuos que inscriptos en ella, contribuyen á su conservacion y á su engrandecimiento.»

SOCIEDAD FILANTRÓPICA

DE

MILICIANOS NACIONALES

VETERANOS.

CAPITULO I.

De la Sociedad.

Artículo 1.° El objeto de esta Asociacion filantrópica es, perpetuar la memoria de las glorias adquiridas por la Milicia Nacional en defensa de la LIBERTAD; asistir y socorrer á los Socios en sus enfermedades y procurar que sean conducidos al Cementerio con el decoro correspondiente, los cadáveres de los Sócios que fallezcan.

Art. 2.° Podrán ser Sócios los Milicianos Nacionales que en el año 1823 abandonaron sus hogares y siguieron al Gobierno Constitucional, defendiendo la Independencia Nacional y nuestra Libertad, habiéndose hecho acreedores de las honrosas condecoraciones que se han concedido por órdenes y decretos del Gobierno. Los que presenten el diploma de Cruz y placa de haber servido doce años en la Milicia. Los individuos retirados que hayan militado en el Ejército Constitucional y la Armada desde 1833 hasta 1840, siempre que acrediten tener alguna de las condecoraciones que por hechos de armas han sido concedidas á la Milicia Nacional en los diferentes puntos de la Península. Los que hayan servido sin nota alguna en la Milicia Nacional; y por

último aquellos que aun cuando, no hubieren servido en la misma, justifiquen hechos de armas ú acciones importantes en defensa de la LIBERTAD, y de la causa Constitucional, é igualmente los individuos que habiendo pertenecido al Ejéreito y Armada hayan prestado servicios á la Nacion.

CAPIEULO II.

De la admision de Sócios.

ART. 3.° El individuo que reuniendo las circunstancias que se espresan en el artículo segundo, desée pertenecer á la Sociedad, será propuesto á la Junta de Gobierno de la misma, por un Sócio que firmará con el interesado, respondiendo de su conducta moral y política, y acompañará á la instancia los documentos justificativos.

ART. 4.° La Junta de Gobierno instruirá el oportuno espediente tomando los informes necesarios, y sinó resultare nada en contrario acordará la admision del aspirante, el que deberá reunir en su favor y en votacion secreta, si la Junta lo acordare así, la mayoría de los votos.

ART. 5.° Serán causas para no ser admitido en la Sociedad:

«Primera: Haber sido procesado criminalmente por delitos comunes.

«Segunda: Haber sufrido pena infamatoria corporal.

«Tercera: Falta de moralidad en sus costumbres, embriaguez y escándalo.

«Cuarta: Haber pertenecido á las facciones del Pretendiente.

«Quinta: Haber pertenecido igualmente á los Batallones realistas.»

ART. 6.° El ex-miliciano que haya pertenecido ó pertenezca á algunas de las Sociedades de esta clase, que existan ó hayan existido en la Nacion; será admitido desde luego que presente su credencial de Sócio, sin tener que sugetarse á ningun plazo, para obtener los auxilios que se facilitan á los asociados.

ART. 7.° Los Sócios al recibir su credencial no satisfarán cuota alguna, siendo menor de la edad de sesenta años; y de esta edad en adelante abonarán cien reales de vellon por cuota de entrada.

ART. 8.° No es comprension esta regla del abono de

los cien reales, aunque sea mayor de los sesenta años, á los Sócios inscriptos en otras Sociedades, pues estos están esentos del pago de ingreso de aquella edad, pues su admision está ordenada en el artículo 6.°

ART. 9.° Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 7.° será admitido por Sócio, sin pagar los cien reales de entrada por razon de edad, el individuo que aun pasando de los seseuta años, no esté en el caso de recibir los socorros de la Sociedad.

ART. 10. Los Sócios están obligados á contribuir mensualmeute con la cuota de cuatro realas vellon, para atender á los gastos que tiene que cubrir la Sociedad, como igualmente con las cantidades que voluntariamente tengan á bien de contribuir, cuando las circunstancias de la Sociedad, ú otro particular referente á la misma lo exijan, y la Junta Directiva lo acuerde por solo una vez en el año de su administracion; anotando al pié de la circular que se le remita, la cuota con que contribuyen.

ART. 11. Todo Sócio que voluntariamente deje de pagar tres mensualidades seguidas, quedará en suspenso de los derechos que como á tal le corresponde, y por lo tanto, no será socorrido ni en sus enfermedades, ni sacramentacion; y á su fallecimiento no le será costeado el entierro por la Sociedad; de la que será dado de baja si sus atrasos llegaren á seis meses. Para evitar la suspension tendrá que abonar de una vez la cuota correspondiente á tres mensualidades, no admitiéndose nada á buena cuota.

ART. 12. No obstante lo que se prescribe en el artículo anterior, para que un Sócio que esté en atraso en sus pagos mensuales y lo satisfaga, pueda disfrutar de los auxilios y socorros que facilita la Sociedad, han de trascurrir noventa dias de haberse puesto al corriente de su adeudo; y aun en este caso ha de estar en buen estado de salud al darlo de alta, en la Sociedad; evitando de este modo fraudes que pudieran verificarse por la familia del Sócio si se hallase enfermo de gravedad.

ART. 13. El Sócio que varie su residencia y no quiera seguir pagando la cuota mensual, no se obligará á ello, sin que por esto deje de pertenecer á la Sociedad. Mientras dure este estado no tendrá derecho á socorro alguno; pero lo recobrará con sugeción á lo que previene el artículo anterior á su regreso á ésta ciudad, avisando á la Junta Directiva, y esta le exija la cuota con que contribuyan mensualmente los Sócios. Si falleciere en su ausencia, nada se abonará á sus herederos por razon de gastos de entierro.

ART. 14. Si el Sócio que se ausentase de Cádiz continuare pagando la cuota mensual, se abonará si falleciere á sus herederos, si fuesen ESPOSAS, HIJOS Ó PADRES, el importe de la conduccion que hubiere tenido el cadáver, que no podrá esceder del gasto que tenga la Sociedad en estos casos; abonándolos solamente cuando lo reclamen; y con la entrega de los recibos justific a ivos.

CAPITULO III.

Auxilios y socorros.

ARTÍCULO 15. El Sócio que se halle enfermo y solicite los auxilios de la Sociedad, estando al corriente en sus pagos, será asistido gratuitamente por uno de los señores facultativos de la Sociedad, del Distrito á que pertenezca, y se le suministrarán las medicinas que le sean necesarias incluso las sangrias y sanguijuelas, y á mas se le socorrerá con cinco reales vellon diarios, por el término que segun el estado de la enfermedad acuerden se le suministre, el facultativo y el Director de turno, no pudiendo esceder de cuarenta dias seguidos: pudiendo continuar el socorro de los cinco reales algunos dias más, cuando la enfermedad tenga un caráctes grave y el facultativo lo halle próximo á fallecer. En otro caso socorrido un Sócio enfermo por los yá espresados cuarenta dias, en los cinco realos diarios, es indispensable que trascurran otros cuarenta dias, para empezar á disfrutarlos de nuevo.

Se esceptuan de este socorro de los cinco reales diarios los que padezcan enfermedades crónicas, y las adquiridas por causa propia; pues solo obtendrán las demás asistencias de facultativo y medicinas. El Director de turno de acuerdo con el facultativo procederán en este particular como corresponda, dando parte á la Junta Directiva de la clasificacion crónica de la enfermedad ó si es adquirida.

ART. 16. Para la Sacramentacion por Viático se pasarán cuarenta cirios á la parroquia, que se distribuirán en otros tantos Sócios que serán citados al acto por papeletas que le pasará el Secretario, y además acompañará una banda de música militar; siendo estensiva esta asistencia á la Sacramentacion de los Sócios que habiten en Extramuros.

ART. 17. Cuando fallezca un sócio se le facilitará por la Sociedad el aparato fúnebre, y la cera correspondiente para alumbrar el cadáver mientras esté en la casa mortuoria.

A mas se le costeará el entierro en esta forma: «La Cruz alta de tercera clase, SI LA FAMILIA LA SOLICITA, caja nueva propia, la que conducirán cuatro cargadores vestidos con los uniformes hechos para este objeto, la que irá cubierta con la funda de terciopelo negro con galones de oro, colocándole, si tiene carácter oficial, el sable y el chacó, y no siendo oficial solo el chacó; penderán de la Caja cuatro cintas de las condecoraciones que haya obtenido el difunto, ó de las concedidas á la Milicia Nacional, las que llevarán los señores Sócios. En pos del cadáver irán los individuos de la Sociedad y la fuerza que le corresponda á la graduacion militar que hubiera obtenido el finado; ocupando los Sócios que pertenezcan á la Junta Directiva, en union del Padre Capellan la derecha del cortejo fúnebre. Se le facilitará media sepultura, SI LA OCUPA, y asistirán dos carretelas enlutadas.

ART. 18. Por ningun concepto se reintegrará, cantidad alguna en efectivo á los pasientes ù herederos del finado, de la que importe la conducion por la Sociedad, pues todo aumento en la ostentacion del entierro del Sócio, será espresamente de los dichos, y la Sociedad no alterará en nada, lo que sobre este particular tiene determinado.

ART. 19. Todo Sócio que por su posicion sea conducido su cadáver con más grandeza al cementerio, que la que facilita esta filantrópica Asociacion, no tiene derecho á la asistencia que dá esta, sino solamente á los utensilios que la misma posée.

ART. 20. El Sócio que pertenezca á alguna de las Cofradías ú Hermandades que dan la misma asistencia de caja, cargadores y media sepultura que la Sociedad, se pondrán de acuerdo la familia ó parientes del finado con el Director é Inspector de turno, para el arreglo de las espresadas asistencias.

ART. 21. Para obtener los auxilios y socorros que determinan los artículos 15, 16 y 17, es indispensable que el Sócio tenga la antigüedad de cinco meses posteriores á la fecha de su credencial, y que esté al corriente en sus pagos.

ART. 22. Siendo esta, Sociedad Filantrópica, y como tal humanitaria, no obstante lo prevenido en el artículo anterior, el Sócio que tenga la desgracia de venir al estado de pobreza, y hubiere sido dado de baja por la falta de las seis mensualidades de pago; tendrá derecho siempre que cuente ocho años de Sócio, y en todo el tiempo que ha estado inscripto, no haya sido socorrido, á que si se halla enfermo tenga la asistencia de facultativo, medicinas, sacramentacion, y al socorro de los cuarenta dias como

igualmente á el entierro y conducion de su cadáver al cementerio; todo igual de lo que se le suministra á los demás Sócios que están al corriente en sus pagos, siempre que se acredite su verdadero estado de pobreza é indigencia en que se encuentre Esta calificacion se hará por medio de un espediente que se forme con este objeto, en el que constará la baja en la Sociedad del Sócio enfermo, haciéndose las diligencias con la premura que el caso exige. Igualmente se tendrá la misma consideracion con algun otro Sócio que aun cuando no tenga los ocho años de inscripto en la Sociedad, haya hecho servicios importantes á la misma, y se encuentre en estado de indigencia.

Art. 23. El acto de la asistencia al entierro del Sócio es obligatorio para todos los individuos de la Sociedad, para lo que serán citados los sócios por papeletas que les pasará el Secretario que actúe.

CAPITULO IV.

De la direccion y gobierno de la Sociedad.

Art. 24. Para la direccion, gobierno, órden y economías de la Sociedad, habrá una Junta Directiva de gobierno que se comprondrá de un Presidente, un vice-presidente, un Tesorero, un Contador, doce Directores consultores y dos Secretarios 1.° y 2.°

Estos individuos tienen que ser nombrados en la Junta general que para la presentacion de cuentas y elecciones se verificará en el mes de Diciembre de cada año.

Art. 25. Igualmente como auxiliares de la Junta, en la administracion, habrá dos Sócios con el carácter y única atribucion de revisores de cuentas, los que serán nombrados por designacion en la misma Junta general; no pudiendo ser nombrado ninguno de los que forman la Junta Directiva de administracion.

Los dos revisores tienen la obligacion de examinar las cuentas y sus respectivos comprobantes; los que les serán entregados en union del libro de cuentas, por el Sócio Contador, en el que estarán escritas las cuentas del año, y no en cuadernos separados; y colocarán al pié de las cuentas presentadas, la censura ú aprobacion, dándose lectura á las espresadas cuentas, antes de procederse á las elecciones de la nueva Junta de Gobierno del siguiente año.

Art. 26. Para acompañar al Director de turno en el servicio mensual, habrá una Comision auxiliar y consulti-

va de doce Inspectores, los que de acuerdo con el Director de turno, asistirá uno mensualmente, á los Sócios enfermos, é inspeccionará la asistencia del facultativo, las medicinas que le suministren, así como todas los demás asistencias que se faciliten al enfermo, como igualmente á la Sacramentacion y al fallecimiento; procurando que nada le falte de lo que esté acordado. Cuando haya un particular urgente y que no dé tiempo á la reunion de una Junta general estraordinaria, el Presidente citará á los Inspectores á la reunion con la Junta Directiva que con este objeto se celebre; en la que tendrán voz y voto con los Directores.

El nombramiento de los Inspectores es esclusivo de la Junta Directiva.

Atribuciones de la Junta Directiva de Administracion y Gobierno.

Art. 27. Las atribuciones de la Junta Directiva de administracion, serán:

Dirigir y administrar la Sociedad con sugecion al Reglamento.

Procurar la conservacion y prosperidad de la misma Sociedad.

Convocar las Juntas generales de Reglamento, y las estraordinarias que juzgue necesarias por causas que no pueda resolver, ó á solicitud al menos de siete sócios que lo reclamarán por escrito á la misma Junta alegando las causas.

Admitir los individuos que soliciten ingresar en la Sociedad, cuidando reunan las cualidades que previene el Reglamento.

Nombrar las comisienes que sean y juzgue convenientes para llevar á efecto las determinaciones ó acuerdos de las Juntas.

Nombrar mensualmente la comision de asistencia que la formarán por órden númerico los Directores Consultores, y los Inspectores.

Nombrar los señores facultativos y sangradores, prefiriendo siempre á los que sean Sócios y den la asistencia voluntaria y gratuita en lo que les sea respectivo.

Cuidará de que en el Archivo se conserven todos los libros y papeles de la Sociedad, en el local que la Junta estime, y que esté al cuidado del Secretario y bajo su responsabilidad, formalizando inventario que firmará.

Art. 28. Celebrará esta Junta una reunion mensual en el dia que el Presidente designe, sin perjuicio de reunirse en los casos en que el dicho Presidente, ó tres al menos de los que la compongan soliciten la reunion estraordinaria si la juzgan precisa.

Art. 29. Pedirá autorizacion á la Junta general para todo cuanto crea beneficioso á la Sociedad, á escepcion de los casos que exijan premura, pues entonces la Junta Directiva de Gobierno en union de los Inspectores podrán resolver de por sí, pero con la precisa obligacion de tener que dar cuenta en la primera Junta general que se reuna.

Art. 30. Las Juntas Directivas de administracion y Gobierno para empezar sus sesiones han de hallarse reunidos al menos, la mitad mas uno de los Sócios que la componen, de no reunirse, será citada segunda vez y se constituirá con los que se reunan, siendo válidos todos sus acuerdos.

Art. 31. Las obligaciones del Presidente, Vice-Presidente, Tesorero, Contador, y Secretarios, serán las peculiares y correspondientes á cada uno de estos cargos, en todas las Corporaciones en que asisten.

De los Directores Consultores.

Art. 32. Las atribuciones de los Directores Consultores, como partes de la Junta de administracion y Gobierno és, asistir á todas las que se celebren haciendo en ellas las proposiciones que juzgue oportunas, ilustrarán las discusiones, procurando el hacer cuanto le sea dable en beneficio y engrandecimiento de la Sociedad; igualmente hará por el mayor ingreso de nuevos Sócios, sugetándose para su admision al Reglamento en sus artículos 2.° al 9.°

Art. 33. Luego que reciba aviso el que esté de turno de mes de hallarse un Sócio enfermo y que solicita los auxilios de la Sociedad, le exijirá el último recibo para ver si está al corriente en sus pagos; y si fuere de nuevo ingreso, la credencial, y estando conforme pasará con el facultativo al domicilio de aquel para la calificacion de la enfermedad, lo visitará con frecuencia en union del Inspector con quien estará de acuerdo; y le entregará los socorros en los dias que conforme, con lo que acuerde con el facultativo deba suministrarle.

Tambien cuidará de que el sangrador no falte á las horas que le corresponda en su asistencia, abonándole las sangrías que haga, ú otra cualquiera operacion que sea de

su profesion, y hará un exámen minuciosa de las medicinas y sanguijuelas, en cuyas recetas pondrá el V.º B.º

Art. 34. El Director de turno como Consultor, será con quien se entenderá el Presidente en todo lo que ocurra en el mes en la Sociedad, firmará todos los comprobantes que haya que carpetar en la cuenta mensual poniéndoles el V.º B.º

Art. 35. El Director Consultor de turno en el desempeño de sus obligaciones, es el responsable de dicho servicio mensual y al terminar su turno, le pasará oficio al Presidente de lo que haya ocurrido en el mes que ha ejercido, y de los enfermos que queden existentes para el siguiente mes; é igualmente le pasará la nota de los enfermos al Director Consultor entrante de turno espresándole en ella las calles, casa y número en donde habiten estos.

CAPITULO V.

De las Juntas Generales.

Art. 36. La Sociedad celebrará tres Juntas geneeales al año, la PRIMERA, el primer dia festivo del mes de Mayo, la SEGUNDA en igual dia festivo de el mes de Setiembre, y la TERCERA del veinte y cinco al treinta de Diciembre. En ellas además de los asuntos que se sometan á su exámen y discusion se dará cuenta de los Sócios que hubieren ingresado en esta en sus respectivos períodos; y en la de Diciembre, se presentarán y leerán las cuentas del año; que tendrán al final el informe de los dos revisores: los comprobantes de las cuentas estarán sobre la mesa, por si algun Sócio quiere revisarlos.

Art. 37. En acto continúo se procederá á las elecciones de la nueva Junta Directiva de Gobierno segun previene se efectuen los artículos 41, 42, 43, 44 y 45 siguientes:

Art. 38. Las Juntas generales darán principio á sus sesiones media hora á mas tardar despues, que en la papeleta de aviso se señale, sin mas demora y sin número determinado de Sócios asistentes á la reunion, procurándose la mayor concurrencia á estos actos deliberativos y del mayor interés.

Art. 39. Las sesiones de las Juntas generales se celebrarán en el local que el Presidente juzgue mas oportuno y en sitio céntrico, para que los Sócios puedan asistir con más puntualidad á la reunion.

Tambien podrán celebrarse las Juntas generales es-

traordinarias que crea necesarias la Junta Directiva de Gobierno, bien por causas que no den tiempo á la celebracion de la Junta cuadrimensal, ó por reclamacion de ella, que hagan por escrito al menos siete Sócios, manifestando las causas. Esta solicitud la presentarán al Presidente, el que dará conocimiento á la Junta Directiva; y la resolucion de esta, será comunicada á los firmantes por el mismo Presidente.

Art. 40. Serán presididas las Juntas por el presidente ó Vice-Presidente, y á falta de estos, presidirán por órden numérico los Directores Consultores, guardando la antigüedad por su órden y número en que hayan sido nombrados.

De las Elecciones.

Art. 41. Las elecciones para Presidente, Vice-Presidente, Tesorero, Contador, dos Secretarios y doce Directores Consultores como vocales de la Junta Directiva de administracion y Gobierno, tendrán lugar en la Junta general que se celebre en el mes de Diciembre de cada año, bajo las fórmulas siguientes:

Terminada por el Secretario la lectura de las actas, y de las cuentas del año, y hecha por el Presidente las preguntas de fórmula en estos actos, referentes á la aprobacion de estos particulares; en acto continuo el Presidente designará dos Sócios para secretarios escrutadores, cuidando de que si no hay uniformidad de opiniones sea uno de cada afeccion opuesta.

Tomada posesion de la mesa, el primero de los nombrados rectificará la lista de los señores Sócios presentes, y seguidamente, los llamará nominalmente y estos entregarán al Presidente una papeleta escrita y doblada, que comprenda todos los individuos de la Junta Directiva de Gobierno, que serán, Presidente, Vice-Presidente, Tesorero, Contador, dos Secretarios 1.° y 2.°, y doce Directores Consultores por órden numérico. Estas papeletas serán depositadas en la urna electoral que estará en la mesa.

Art. 42. No se admitirán votos de individues que no estèn anotados en la lista rectificada, por la que ùnicamente serán llamados los Sócios á votar.

Art. 43. Terminada la emision y preguntado por el Presidente si falta algun Sócio por votar, se cerrará la votacion y el mismo Presidente estraerá una á una las papeletas

que leerá en voz alta y los Secretarios anotarán los votos manifestando el resultado.

ART. 44. Para poder ser válida la votacion es indispensable que hayan tomado parte en ellas al menos tres cuartas partes de los Sócios anotados en la lista rectificada antes de empezar la eleccion, y no llegando á ese número se dará por suspenso el acto hasta segunda citacion, que se convocará únicamente para proceder á segunda eleccion sin tener que hacer en este caso nuevo nombramiento de escrutadores.

Estos estenderán las actas de uno y otro caso; y se colocarán como adicion al acta de la Junta general, las que se firmarán por el Presidente y Secretarios escrutadores, y la de la Junta general por el Presidente y Secretario que actúe.

ART. 45. En las Juntas generales serán las votaciones públicas, solo serán secretas cuando la misma Junta así lo acuerde á peticion al menos de cinco Sócios, y el acto electoral que se efectúe por papeletas escritas.

ART. 46. Los oficios de nombramiento para la nueva Junta lo firmará el Presidente y los Secretarios Escrutadores; la nueva Junta será convocada lo mas tarde á los ocho dias de haber sido nombrada sin mas demora, para su instalacion, prefiriendo siempre sea el primero de Enero.

Los Secretarios Escrutadores serán los que actuarán en la instalacion de la Junta hasta el acto de constituirse; y seguirá el acta el Secretario 1.° nuevamente nombrado, firmándola mancomunadamente.

ART. 47. Constituida la Junta Directiva de Gobierno hará el nombramiento del Padre Capellan, Abogado Consultor, y Cobrador, si estuvieren vacantes.

En esta Junta no se tratará mas que de constituirse y de las elecciones ya citadas.

ART. 48. Las vacantes que en el año puedan ocurrír de todos los cargos espresados bien por fallecimiento, ó dimision de los individuos, serán proveidas en las Juntas generales cuadrimensales, nombrándose interinamente por la Junta Directiva para evitar perjuicio á la Sociedad; como igualmente el de los revisores de cuentas, no pudiendo ser nombrado para este cargo ninguno de los que pertenezcan á las Juntas por ser el cargo de revisor, el de interventores en la administracion.

ART. 49. Las sesiones de la Junta Directiva de Gobierno se celebrarán en la casa del Presidente, siempre que no pueda haber inconveniente, en otro caso en donde la misma Junta estime se efectúen.

CAPITULO VI.

De la asistencia de los Facultativos.

Art. 50. Tendrá la Sociedad dos facultativos para la asistencia de sus asociados enfermos, uno para el distrito de Santa Cruz, y otro para el de San Antonio; pudiendo la Junta Directiva de Gobierno si es de necesidad, nombrar facultativos auxiliares segun el mayor número de los Sócios conque cuente, ó las circunstancias de las enfermedades en la poblacion lo exijan.

Art. 51. El ingreso de los Profesores médicos, se hará por medio de solicitud á la Presidencia, siendo elegidos por la Junta Directiva y en votacion secreta; prefiriendo siempre á los que hubieren servido en la Milicia Nacional ó pertenezcan á esta Sociedad Filantrópica.

Art. 52. No podrán ser separados de la asistencia médica de la Sociedad, sino por queja que presenten por escrito el Director y el Inspector de turnos, decidiendo la Junta Directiva de la separacion, probada que sea la queja por causos justas.

Art. 53. En el caso de ausencia ú enfermedad de alguno de los facultativos de distrito, será sustituido inmediatamente, ó pondrá otro en su lugar oficiando á la Presidencia si la ausencia escede de veinte y cuatro horas.

Art. 54. La Sociedad los recompensará anualmente con un ligero obsequio, segun los fondos de la misma lo permitan, y lo que proponga la Junta Directiva como reconocimiento de gratitud á los mismos.

Art. 55. Gozarán de las prerrogativas de Sócios, teniendo asiento, voz y voto en las Juntas generales.

Art. 56. El nombramiento para los respectivos distritos se verificará anualmente, á fin de cortar desacuerdos entre los Profesores, quedando en los mismos si á estos le conviene.

Art. 57. Cuando reciba aviso de que un Sócio se halla enfermo y solicita los auxilios médicos, pasará á la casa de éste y poniéndose de acuerdo con el Director de turno con sujecion á lo que determina el artículo 33, le dará la asistencia facultativa; y si necesita del socorro de los cinco reales diarios, anotará en papeletas timbradas los dias que le sean necesarios hasta darle de alta, de que pasará aviso

al Director que esté de turno, así como igualmente si es enfermedad crónica ó adquirida.

Art. 58. En caso urgente en el cual por el estado del Sócio enfermo no diere tiempo para poder ser avisado el Director de turno, queda autorizado el facultativo para qué, exhibido que le sea el último recibo que hubiese satisfechoel Sócio enfermo, y no escediendo de los tres meses de atraso, y enterado si está inscrito en la Sociedad por mas de cinco meses á la fecha de la credencial segun determina el artículo 21, podrá darle la asistencia, espedir las recetas para las medicinas que le sean mas urgentes y se necesiten, las cuales serán visadas despues por el Director de turno.

Art. 59. Es obligatório para los profesores la asistencia de noche, si fuere urgente el caso; pero siempre con el requisito que previene el artículo anterior.

Art. 60. Asistirá en cousulta á los casos árduos de la ciencia, á propuesta de los Profesores.

Art. 61. Las recetas serán escritas en papeletas con el timbre de la Sociedad, cuidando los Directores de turno tengan los facultativos en su poder un número en blanco de ellas y en todas las recetas se anotará el nombre del enfermo calle y número de la casa en que habite.

Art. 62. Si habitase algun Sócio en Extramuros en punto distante de la poblacion y solicitare los auxilios médicos que facilita la Sociedad, deberán en este caso llamar el facultativo de Extramuros, el que estará prevenido por la Sociedad para estos casos, asi como igualmente el farmacéutico, y se proveerán de las medicinas de aquella botica, quedando la Sociedad obligada al pago del Facultativo, sangrador y medicinas que le sean facilitadas.

Art. 63. Para los casos que ocurran de sangrías tendrá la Sociedad designados los cirujanos sangradores que merezcan la confianza de la Junta Directiva, prefiriendo siempre los que sean Sócios; ejerciendo estos igualmente su facultad como cirujanos cuando el enfermo lo necesite; y se les abonará la cuota correspondiente.

Art. 64. Mediante la trasformacion sanitaria del Reglamento orgánico de la Sociedad, quedarán nulos todos los nombramientos dados á los señores Facultativos y Cirujanos Sangradores espedidos hasta la fecha de la aprobacion por la Junta general; y se le espedirá de nuevo para su valimiento desde la fecha en que rija para el Gobierno y administracion.

CAPITULO VII.

Del abogado consultor y capellan.

Art. 65. Habrá en la Sociedad un Abogado Consultor, que estará obligado á dar su dictámen sobre todos los actos que se le consulte; á redactar cualquier documento que la Junta le encomiende; y á representar á la Sociedad en juicio, si fuere necesario, gozará de las prerrogativas de sócio y no pagará cuota mensual, tomará asiento á la izquierda del Presidente.

Art. 66. El Padre Capellan estará encargado por su Sagrado Ministerio de la asistencia Espiritual de los Sócios enfermos, y de todos los actos religiosos concernientes á la Sociedad. Declarado por el facultativo un enfermo de gravedad, el Director Consultor de turno tiene la precisa obligacion de ponerlo en conocimiento del Capellan, suplicándole, si gusta pasar á visitarlo, y á asistir á su Sacramentacion. Estará considerado como Sócio y no pagará mensualidad. Su asiento será á la derecha del Presidente.

CAPITULO VIII.

Del cobrador y citador.

Art. 67. Para las citaciones, cobranzas mensuales y demás que sea necesario, habrá un dependiente nombrado por la Junta Directiva de administracion; aun cuando preceda propuesta en Junta general, su honorario será arreglado con el Presidente, Consultor y Tesorero, dando conocimiento á la Junta del convenio efectuado.

No podrá ser separado sino por causas justas que se probarán ante la Junta Directiva; y antes de resolver se le oirán sus descargos y defensas con citacion de partes.

CAPITULO IX Y ÚLTIMO.

Disposiciones generales.

Art. 68. Los fondos que se recauden y que deben estar en poder del Sócio Tesorero no escederán de 2000

reales vellon, y cada mil reales mas que se recàuden, se depositarán en la Caja de Ahorros, ú en otro parage en que pueda dar alguna utilidad.

Art. 69. Todos los pagos que se hagan será precisamente hechos por el Tesorero, no admitiendo ningun comprobante que carezca del V.º B.º del Director de turno del mes de su fecha.

Art. 70. No abonará el Tesorero ninguna receta de las medicinas y sanguijuelas que no esté escrita en papel timbrado por la Sociedad y los socorros para los enfermos se los entregará al Director de turno, quedando este en la obligacion de recoger los recibos á los Sócios que los perciban ó á su familia en el caso que haya fallecido.

Art. 71. No podrá ser estraido del depósito el capital que posea la Sociedad, sin que la Junta Directiva de administracion y gobierno, ponetrada de la causa que la motiva, lo autoricen al menos, por dos terceras partes de los Sócios presentes, anotando sus nombres en el acta. Con esta licencia dada al Tesorero para hacerlo, y acompañado del Contador y Director de turno pasará á la oficina en que esté el depósito impuesto para estraer de él la cantidad que se hubiere acordado.

Art. 72. Toda otra cantidad que se estraiga sin el debido permiso é indispensable autorizacion de la Junta Directiva de administracion y gobierno y que conste en actas, serán responsables de dar cuenta de ella, los individuos que sin el debido permiso lo hallan llevado á efecto, de que se dará cuenta á la Junta general.

Art. 73. La Junta Directiva de administracion y gobierno cuidará con preferencia de que anualmente se efectúen Honras en sufragio por las almas de los Sócios que hayan fallecido desde la creacion de la Sociedad, en el dia que la misma designe, prefiriendo siempre se celebren en el momorable Dia Diez de Marzo, para unir las preces al Eterno Padre por las de las víctimas de la Libertad sacrificadas en aquel aciago dia.

A este acto es obligacion de los Sócios su puntual asistencia de riguroso luto ó de uniforme los que puedan usarlo; para lo que serán citados por esquelas de atencion, convidándose á los parientes de los difuntos, para que formen duelo en union del Presidente y demás Sócios que formen la Junta Directiva de Gobierno.

Si la Sociedad no tuviere capital para ello, arbitrará recursos extraordinarios con este solo objeto, y si pudiere contar con un sobrante del gasto que ocasionen las Honras,

dará algunas limosnas, terminado que sea el acto, á las familias ó parientes mas cercanos de los Sócios difuntos y que se hallen en estado de verdadera necesidad, no escediendo las limosnas de veinte reales vellon.

ULTIMO.

Art. 74. Los acuerdos de las Juntas generales son obligatorios para todos los individuos inscriptos en la Sociedad, para las que les pasará el Secretario que actúe papeletas de citacion, señalándole la hora de la reunion y el objeto para que es la cita, y los que no concurran se entiende que con su ausencia voluntaria abdican sus derechos en los demás compañeros sus consocios.

Art. 75. Si la esperiencia hiciere conocer que necesita variacion ó adiccion á alguno de los artículos de este Reglamento, no podrán hacerse sin que la Junta Directiva de administracion y Gobierno así lo estime, bien sea por sí ó á causa de una solicitud que sea firmada al menos por cinco Sócios alegando las causas. Se citará en uno ú otro caso una Junta general, la que nombrará una Comision de su seno de siete Sócios, no pudiendo pertenecer á ella ninguno de los firmantes, para que la examine y den su dictámen ó lo reformen, presentándolo en Junta general, la que resolverá lo que juzgue oportuno por mayoría de votos.

En igual caso estará otra cualquier solicitud que se haga en diferentes conceptos, y que la Junta Directiva no se encuentre con facultades para resolver.

Art. 76. Es obligacion de la Junta Directiva de administracion y Gobierno el entregar al Sócio en union de la credencial, un impreso del Reglamento para su inteligencia en todo lo que le sea respectivo; é igualmente á todos los señores Sócios en general, quedando estos obligados á devolverlo en el caso de su separacion de la Sociedad; y á su fallecimiento le será recogido á su familia.

Cádiz veinte y uno de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.

Diego Fernandez.	*Cristóbal Perez.*
Presidente.	*Francisco de P. Saborido.*
Cayetano Gonzalez Lobaton.	*José Rodriguez.*

Rafael Manzano. *Manuel José Carminaty.*

Secretario de la Comision.

Como abogado consultor de la Sociedad, habiéndoseme presentado para su exámen el anterior Reglamento, por el secretario de la Comision señor don Manuel Carminaty, encuentro que asi el proemio como todos los artículos están perfectamente ajastados á lo que las leyes determinan para esta clase de asociaciones. Creo además que las prescripciones que contienen dichos artículos están muy en armonía con el objeto filantrópico de la institucion, y que por lo mismo contribuirán muy eficazmente á la mejor organizacion y estabilidad de la misma.

Cádiz 18 de marzo de 1869.

Ldo. *José Pereira.*

CERTIFICAMOS, nos los infrascritos, secretarios accidentales en la Junta general celebrada por esta Sociedad hoy dia de la fecha. «Que presentado por la Comision nombrada en treinta y uno de Enero próximo pasado, el Reglamento que antecede, revisado é informado por el señor Sócio Abogado Consultor D. José Pereira; la Junta general en representacion de la Sociedad, lo ha admitido y aprobado en todas sus partes, para su régimen Directivo Gubernativo, y Administrativo.

Y para que conste firmamos el presente en union del señor sócio Presidente en Cádiz á seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

Presidente, Secretario accidental,

José Manuel Garrido. *Diego Cásares Mifsud.*

Secretario de la Comision,

Manuel José Carminaty.